



Número Único 110016000015201303138-00
Ubicación 33231
Condenado FRANCISCO LUIS MUÑOZ MOLINA
C.C # 16111133

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 852/20 del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201303138-00
Ubicación 33231
Condenado FRANCISCO LUIS MUÑOZ MOLINA
C.C # 16111133

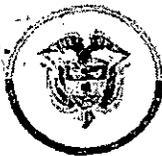
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001 60 00 015 20136 03138 00
No. Interno: 33231
Auto No. 852/20
Sentenciado: Francisco Luis Muñoz Samaná
Delitos: Acceso Carnal Violento
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Libertad Condicional

S

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a memorial presentado por el condenado, el Despacho reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.111.133 de Samaná - Caldas**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien fue hallado autor penalmente responsable del delito de **Acceso Carnal Violento**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 8 de agosto de 2014 por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Francisco Luis Muñoz Molina** a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de residir o acudir a la residencia de la víctima por el mismo lapso de la sanción principal, como autor de la conducta punible de **acceso carnal violento**.

De otra parte, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 25 de enero de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., modificó la sentencia de primera instancia en punto a condenar a **Francisco Luis Muñoz Molina** a la pena accesoria de la prohibición de residir o acudir a la residencia de la víctima por seis (6) meses, y confirmó los demás aspectos; y a la par, mediante decisión del 11 de abril de 2019 declaró desierto el recurso extraordinario de casación presentado por el prenombrado.

2.3.- El sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **7 de marzo de 2013**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

1

2.4.- El 11 de julio de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- El 24 de julio de 2019, se negó la redosificación de la pena, conforme lo dispuesto en la sentencia C-015/18 del 14 de marzo de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional - Magistrada Ponente Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

2.6.- En 12 de agosto de 2019, esta Sede Judicial reconoció **14 meses y 6 días** de redención de pena por estudio y **4 meses y 16 días** por trabajo.

2.7.- El 19° de septiembre de 2019, se negó el subrogado de la Libertad Condicional por prohibición de la Ley 1098.

2.8.- El 09 de octubre de 2019, esta sede judicial negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina**.

2.9.- En 03 de febrero de 2020, esta Sede Judicial reconoció **1 mes y 7 días** de redención de pena por estudio y **4 meses y 16 días** por trabajo.

2.10.- El 13 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la Libertad Condicional al sentenciado.

2.11.- En auto del 9 de marzo de 2020, este Despacho reconoció a favor del condenado **1 mes y 8 días** de redención de pena por estudio.

2.12.- En auto de la fecha se reconoció a favor del condenado, **12 días** de redención de pena por trabajo.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-7378, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", aportó la siguiente documentación:

- Resolución Favorable No. 1339 del 21 de mayo de 2020
- Cartilla biográfica del penado
- Certificado de Computo 17728974 del 14 de abril de 2020
- Historial de calificación de conducta del condenado del 22 de mayo de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria

(...)



6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

4.3.- De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- *El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².*

b.- *El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.*

c.- *Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.*

d.- *La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.*

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- *Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los*

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006



intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.⁸

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.** (Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modificase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°:
(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos



definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

“Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.
No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.”*
(Subrayado del Despacho)

Y es precisamente en este punto donde conveniente resulta detenerse para indicar, que si bien la Ley 1709 de 2014, se reitera, no contempla prohibición alguna en materia de libertad condicional, dejando al juez executor la facultad para decidir con base en los requisitos establecidos en el artículo 30 de dicha normativa, si es factible o no acceder al subrogado en cuestión, no es menos cierto que en dicha labor, el funcionario judicial se encuentra en el deber de efectuar una interpretación sistemática de dicho canon, habida cuenta existir en el ordenamiento ciertas exclusiones y prohibiciones, las cuales, pese a lo referido, en manera alguna pueden ser desconocidas, dada su trascendencia y alcance jurídico, tal es el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia- que señala:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1.- *Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*

2.- *No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

3.- *No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*

4.- *No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Es de señalar que la aplicación de las enunciadas prohibiciones se efectúa con independencia del sistema procesal que regenta el caso en concreto, siempre, claro está, que los hechos que motivaron su origen hubieran tenido lugar durante su vigencia, misma que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 216 de la Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4° del Decreto 4011 de 2006 acaeció el **8 de noviembre de 2006**, esto es, desde el momento mismo de su promulgación.

En otras palabras, pese a que el citado artículo dispuso que la entrada en vigencia de dicha codificación acaecería seis (6) meses después de su publicación, es decir, el 8 de mayo de 2007, lo cierto es, que en materia de exclusión de beneficios y mecanismos sustitutivos cuando se incurra en alguna de las conductas punibles enlistadas en canón 199 *idem*, la situación se reguló de manera disímil, dando el legislador aplicación a la misma sin dilación alguna.

Establecido lo anterior, con relación al alcance y aplicación de la citada disposición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 17 de septiembre de 2009, radicado 30299 con ponencia del magistrado Sigifredo Espinosa Pérez puntualizó:

"Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás.

Bajo esta preceptiva, el artículo 199 de la Ley 1098 en cita, consagra:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)



Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.

Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima -infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad."

Como se extrae de la cita jurisprudencial, resulta claro que el interés del legislador en consagrar una norma en la cual se estableciera un tratamiento punitivo mucho más drástico para aquellos que cometan sobre un niño, niña o adolescente delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, obedece a la necesidad de proteger de todo atentado o vulneración a nuestra infancia, misma que en virtud a sus particulares condiciones, la Carta Política ha establecido de manera expresa que sus derechos "prevalecen sobre los derechos los demás.". Obsérvese:

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Constitución Nacional establece:

ARTICULO 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

(...)

En este orden de ideas refulge con evidencia, que ante la existencia de un interés superior, esto es, la protección a la infancia y adolescencia, el legislador expidió

una normativa específicamente garantista y proteccionista de los derechos de los menores, irradiando uno de sus efectos en el drástico tratamiento hacia quienes sin miramiento alguno, despliegan ciertas conductas delictivas contra este sector vulnerable de la población, resulta claro que aun cuando la Ley 1709 del 2014 en su artículo 32 no contemple prohibición alguna para la concesión de la libertad condicional, así como en el artículo 107 del mismo plexo normativo prevé *La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que el sean contrarias.*”, no puede dejarse de lado la existencia de un **precepto de carácter especial** como es el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece lo contrario y el cual está llamado a aplicarse en estos eventos dada la materia que regula.

Y es que además de lo anterior, al efectuar un ejercicio de ponderación entre el contenido del citado artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y el contenido de los cánones 32 y 107 de la Ley 1709 de la anualidad que avanza, es evidente que **de una parte** se encuentra la protección de los intereses y derechos de los menores, traducido en la restricción de beneficios a quienes incurran en delitos en su contra, al resultar repudiables y de alto impacto en la sociedad, **y de otra**, el derecho de locomoción de quien incurra en tales conductas, resultando por tanto relevante la garantía de los derechos de los infantes y adolescentes, al PREVALECER sus derechos por encima de los derechos de los demás como lo demanda la Constitución, siendo por tanto procedente la aplicación del aludido artículo 199 en aquellos eventos en que se esté frente a la figura de la libertad condicional.

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1º de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

⁹ Ver sentencia del 8 de agosto de 2014



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

(i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-7378, remitió la Resolución No. 1339 del 21 de mayo de 2020, suscrita por el Director del mencionado centro penitenciario, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre **Francisco Luis Muñoz Molina**.

De otra parte, se allegó cartilla biográfica en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado entre bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

De esta esta manera el presupuesto en estudio resulta en la actualidad cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por el penado durante su tratamiento penitenciario.

(ii) Respecto al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, condenó a **Francisco Luis Muñoz Molina** en sentencia del 8 de agosto de 2014, imponiendo la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **86 meses y 12 días**.

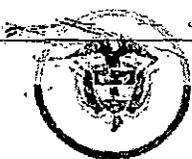
En ese orden de ideas, se observa que por razón de esta actuación **Francisco Luis Muñoz Molina** ha permanecido privado de la libertad desde el **7 de marzo de 2013** (*fecha de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha, es decir, **86 meses y 25 días**. Más el tiempo de redención de pena reconocido **26 meses y 5 días**, indica que el condenado ha descontado de la pena impuesta un total de **113 meses, confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.

(iii) En lo que concierne al arraigo del penado **Francisco Luis Muñoz Molina**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se advierte que el condenado aportó elementos de prueba en pretérita oportunidad, con los cuales se acredita el **arraigo familiar y social actual** del prenombrado en la calle 59 SUR No. 92 S - 28 ET 2 CA 76.

No obstante, una vez verificado el cumplimiento los presupuestos señalados, se observa que el **Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en fallo del 8 de agosto de 2014 condenó a **Francisco Luis Muñoz Molina**, luego de ser hallado autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, por hechos ocurridos contra un menor de edad el **7 de marzo de 2013**, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del citado artículo 199 de la Ley 1098 de 2006(*)¹⁰.

Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que en las presentes diligencias resulta plausible dar aplicación al mencionado canon, lo que de suyo permite colegir la improcedencia del subrogado de la libertad condicional a favor de **Francisco Luis Muñoz Molina**, habida cuenta que el injusto por el que fue condenado, integra el catálogo de conductas consignadas en el artículo 199 *ejusdem*, el cual **se encuentra excluido de cualquier beneficio y/o prerrogativa de naturaleza procesal**, reiterándose, tal como se expuso en líneas precedentes, la imposibilidad de dar aplicación a los artículos 32 y 107 de la Ley

¹⁰(*) Entrada en vigencia 8 de noviembre de 2006, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 199 de Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4° del Decreto 4011 de 2006.



1709 de 2014, habida cuenta el Código de la Infancia y la Adolescencia ser una norma de carácter especial que regula directamente lo concerniente a las prohibiciones que en materia de delitos contra menores se trate.

En suma, ante las disertaciones esgrimidas, el despacho negará de plano a **Francisco Luis Muñoz Molina** el subrogado de la libertad condicional, en consideración a la prohibición de beneficios y sustitutos establecida por el Código de la Infancia y Adolescencia.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se ordena oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", para que en el término de la distancia remita a esta Sede Judicial - en caso de existir - certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida del sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina**.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la a libertad condicional al sentenciado **Francisco Luis Muñoz Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.111.133 de Samaná - Caldas**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS SAC/CASA DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____

NOMBRE: **Francisco Luis Muñoz**

CÉDULA: **16.111.133**

IDENTIFICACION

FECHA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **30 JUN 2020** Notifiqué por Estado No. **8**

La anterior Providencia

La Secretaria

Apelo -

RE: NOTIFICACION DOS AUTOS 851 Y 852 NI 33231

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 16/06/2020 11:38 AM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** domingo, 7 de junio de 2020 13:42**Para:** jhenser5505@hotmail.com <jhenser5505@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; jesufernandez@Defensoria.edu.co <jesufernandez@Defensoria.edu.co>**Asunto:** NOTIFICACION DOS AUTOS 851 Y 852 NI 33231**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

Buenas tardes, adjunto dos autos interlocutorios del condenado francisco a fin de proceder con la **NOTIFICACIÓN** de dichas providencias.



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 5		CORRESPONDENCIA
FECHA: _____		HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: _____		

Santa fe de Bogotá, 8 de Junio 2020

Señores:

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Calle 11 N° 9-24 Edificio Kaysser
Bogotá D.C

Referencia: **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION ART. 23 C.N.**

Asunto: Recurso de apelación artículo 176 del CPP. Ante la negación de La Libertad Condicional, artículo 64 de la ley 599 de 2000; Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; artículo 32 de la Ley 1904 de 2014; modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000; artículo 7A; adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014; artículo 471 del código de Procedimiento Penal; **LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**; Valoración de la conducta punible, sentencia T-640 de 2017 (Referencia : expediente T-6.193.974)

Condenado: **FRANCISCO LUIS MUÑOZ SAMANA**

Radicado: 110016000015201360313800

Pena: 144 Meses de prisión.

Cordial saludo

FRANCISCO LUIS MUÑOZ SAMANA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de firma, actualmente me encuentro privado de mi libertad en el patio 1A de la cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá. En uso de mis facultades Constitucionales y Legales que la Ley me ampara, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para que se estudie a profundidad y me conceda, el recurso de APELACION artículo 176 del CPP, por cumplir con los requisitos de ley.

Para lo cual expongo la siguiente sustentación:

HECHOS

1. El día 8 de Junio de 2020 fui notificado por el área de jurídica de la cárcel la Modelo, en Bogotá, me notifica que me fue negada la **LIBERTAD CONDICIONAL** a pesar de cumplir con los requisitos de Ley.
2. Su señoría para informarte que a la fecha tengo el 80% de la pena.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se enge en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual:

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando son posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

pena.

A) Su esposa, para darle a conocer que a la fecha de hoy cumple las tres etapas de la

de Bogotá, en expedido, más la carta notarial y la certificación de mi esposa.
Toda la información de mis amigos familiares y posibles reportes en su despacho, como las
Como es de su conocimiento en Bogotá.

de considerarlo necesario.

El tiempo que falle para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.
Cuando este sea superior a tres (3) años, el juez podrá sumariarlo hasta en otro tanto (cuil).

salvo que se demuestre ineptitud del condenado.

del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o oculto de pago.
En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento
los elementos de prueba allegados a la acusación, la existencia o inexistencia del delito.
Corresponde al juez competente para conceder la Libertad Condicional establecer, con todos

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

la ejecución de la pena.

control de reducción permitiendo suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar
2. Que su desempeño y comportamiento durante el Tratamiento Penitenciario en el
1. Que la persona haya cumplido las tres etapas (3/5) partes de la pena.

requisitos:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la Libertad Condicional a la
persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes

artículo 30 de 1709 de 2014.

(iii) LA LIBERTAD CONDICIONAL, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el

permite un trato diferente para las normas procesales.
Y normas procesales, pues el texto Constitucional NO establece diferencias entre las
FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas
este punto debe la Corte emitir un dictamen de la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
aplicará a los hechos a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre
La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga la Ley se

que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que no se lo
la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se aplica
la Corte no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si
que no puede desconocerse. El cambio imperativo del inciso segundo del artículo 29 de
El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso

C-592 de 2005 puntualizó:

ii) Frente al alcance y contenido del referido artículo, la Corte Constitucional en sentencia

B) Aperto documentos que certifican el arraigo familiar y social.

iv) Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal- La LIBERTAD CONDICIONAL:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Libertad Condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplinario, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la Libertad Condicional.

v) Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

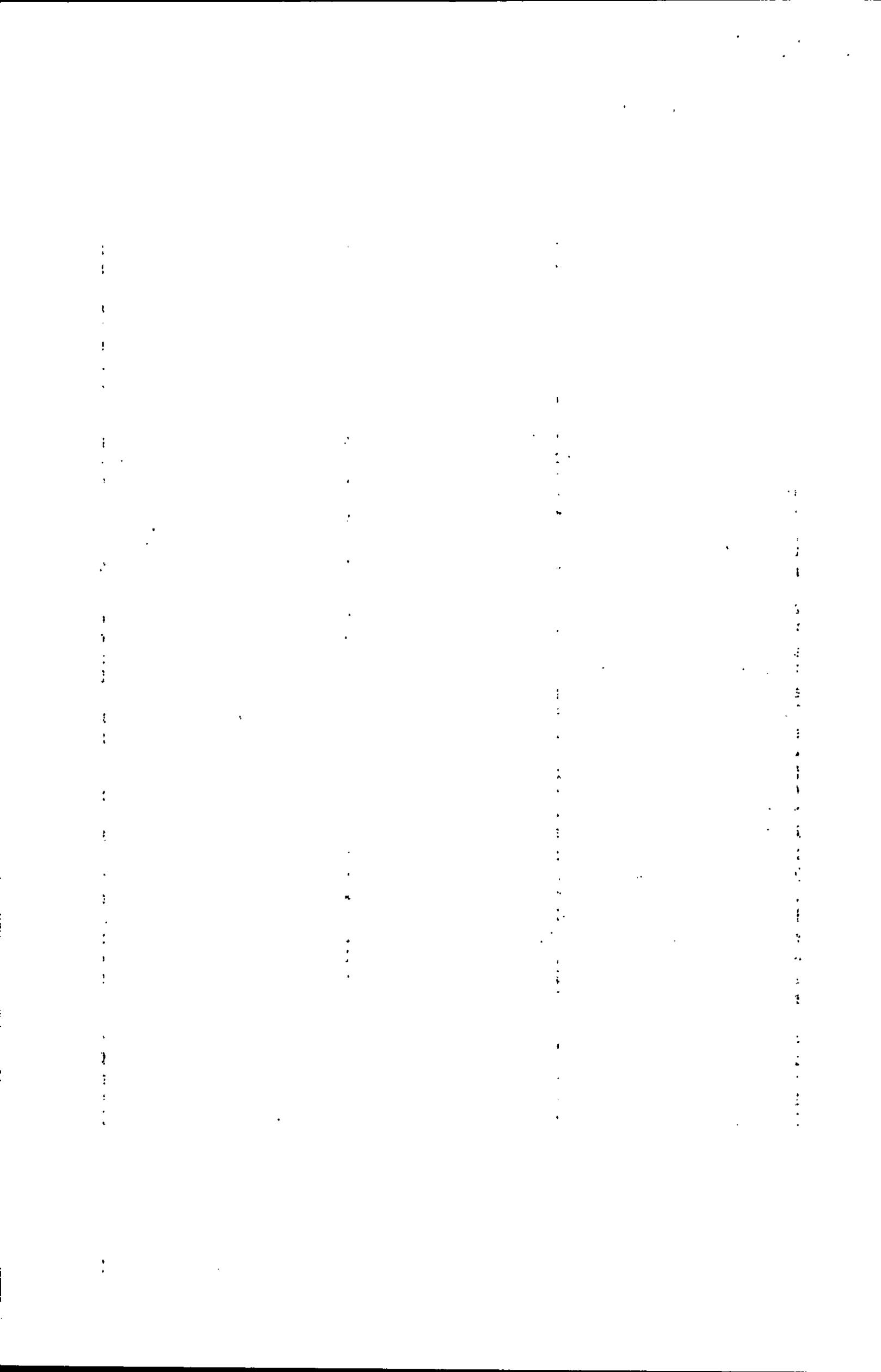
Parágrafo 1º: Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.

vi) Artículo 7A. Obligaciones especiales de los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, adicionado por el artículo 5 de la ley 17094 de 2014:

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional LATO Y STRICTO SENSU, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia NO SON APLICABLES LAS NORMAS del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.5, Señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que "ningún sistema penitenciario debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.



De manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos trae su artículo 60,2 que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según las casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta Regla hacen parte del ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

Igualmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (Regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano a ser citados recurrentemente por las Altas Cortes.

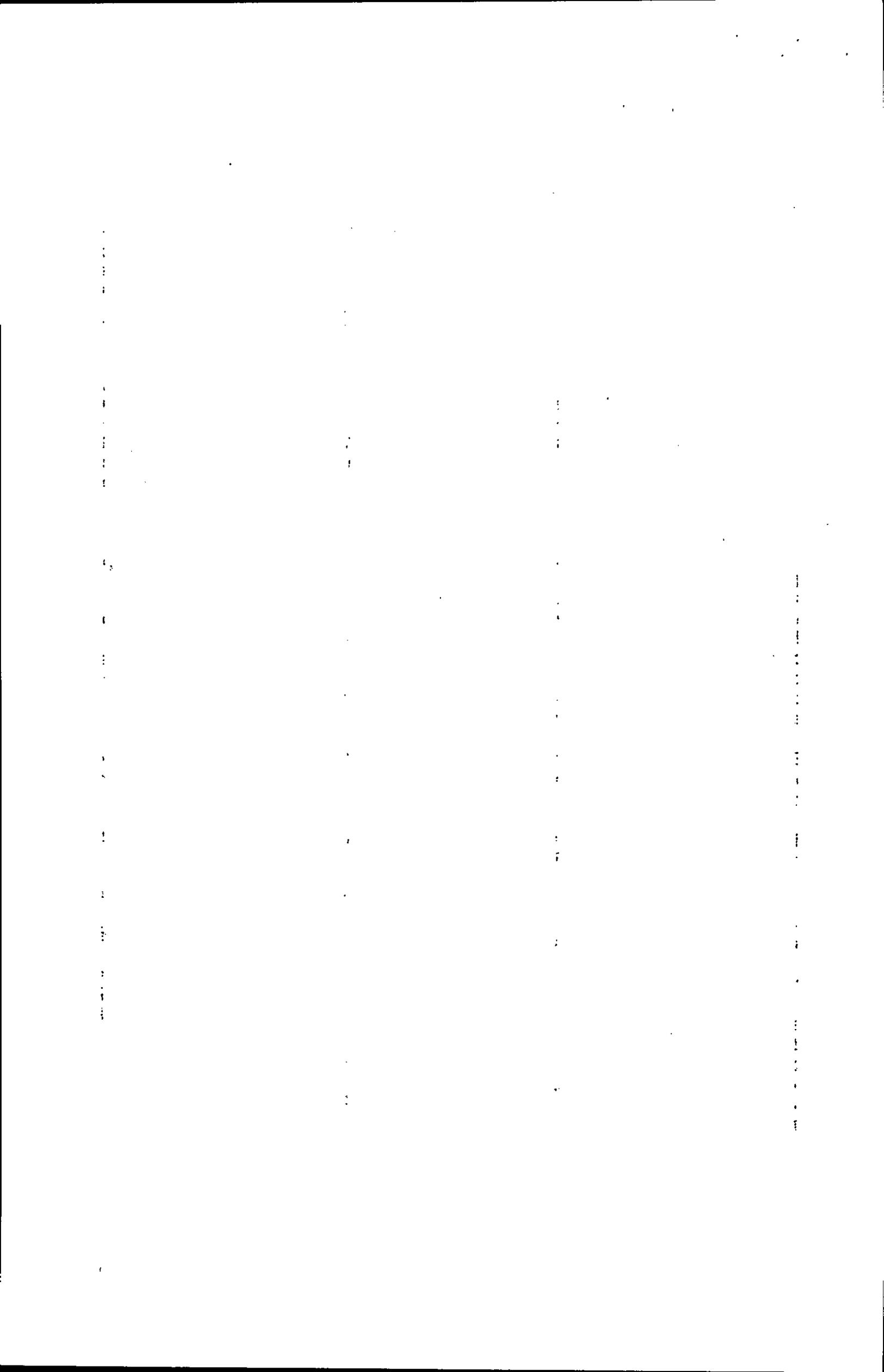
Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones Internacional para reducir el HACINAMIENTO en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentran introducir en el Sistema de Justicia Penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1), y estudiar se es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su artículo 110,3 reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar Jurisprudencia Internacional que al respecto de la Libertad Condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la Regla del artículo 38(1)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del Derecho Internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del Bloque de Constitucionalidad LATO SENSU. En todo caso, la Jurisprudencia emanada de las instancias Internacionales encargadas de interpretar tratados de **DERECHOS HUMANOS** constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas Constitucionales sobre Derechos Fundamentales, y así la ha establecido la **CORTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA**.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes prevista en el artículo 3° del Convenio para la aplicación de los **DERECHOS HUMANOS** y de las Libertades Fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el artículo 5°



de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el artículo 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la Libertad Condicional ha señalado la Corte Europa de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el Derecho de la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un Sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3°.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando hay esperanza de tener Derecho a una medida como LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos se la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así entonces como planteamos que el Derecho Humano a la libertad Condicional hace parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano, y es aplicable pese a prohibiciones legislativas domésticas.

vi) Interpretación histórica y analógica de la LIBERTAD CONDICIONAL luego de su modificación por el ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014:

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del Legislador que dio a luz el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la Ley 1709 de 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, Social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del Legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la Libertad Condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían so concesión en razón a la naturaleza de la infracción prevista en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5°.

6

A ello llegó luego de revisar LA RATIO IURIS de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de la Ley 1709 de 2014 en el Senado: "afirmaban la década del 2000 al 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presentó un incremento (HACINAMIENTO), equivalente al 103,7%... Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de los DERECHOS como (...) La Resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestran una salida a largo plazo que impide que esta situación se repita.

El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señaló "AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN para los subrogados penales pero, aquí también a propósito, el Senador Espindola, dijo a propósito de la Resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto...

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediatamente la HACINAMIENTO CARCELARIO, dejan sentando positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena. En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional NO podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que "... NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO, SINO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE". y seguidamente señaló que "... todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la Libertad Condicional, es que la persona en la medida en que ya se está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estimó que con las medidas que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de la libertad, " disminuir el HACINAMIENTO carcelario".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la Libertad a prueba de reputarse de todos los reclusos, sin distinciones, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del párrafo primero del artículo 68A del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Existe así una regla implícita que permite conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64) que elevó el rango de DERECHO exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito

cometido. Bien se señalaba en los anales Legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO - NO PRIVILEGIO.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía IURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el DERECHO PENAL. Haya su justificación en el principio de Igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una parte suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontados, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía IURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la Ley 1709 de 2014 podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que disciplina el INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones de verdidas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de la Libertad Condicional en la Ley 890 de 2004 que se promulga a propósito del adveniente sistema adversarial, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a reabordar el subrogado de la Libertad Condicional desde una nueva visión más garantista del PRINCIPIO PRO HOMINE.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la Libertad Condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

vii) CASO CONCRETO

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A) Valoración de la Conducta Punible:

Fue continuo el deseo del Legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del

comportamiento (DISVALOR DE ACCIÓN) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales, se trata entonces de que esos subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión.

En otro momento se sostuvo: " Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 (de la Ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la Libertad, Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento. "(...) FLEXIBILIZAMOS también la concesión de la Libertad Condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

viii) Su señoría, a la hora de estudiar mi libertad condicional la exhorto para que se tenga en cuenta la situación por la que atraviesa el mundo con la PANDEMIA del COVID 19, para que se tenga presente la CRISIS ECONOMICA SOCIAL Y ECOLOGICA que padecen el pueblo Colombiano entre ellos, mi familia. Más la crisis carcelaria y penitenciaria como es de público conocimiento de las condiciones inhumanas que vivimos las personas privados de Libertad.

PRETENSIONES

1 Solicito de manera respetuosa que su señoría me conceda el recurso de Apelación, por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley.

NOTIFICACIÓN

Solicito ser notificado en el patio 1A de la cárcel y penitenciaria de media seguridad Bogotá la Modelo.

Agradezco de antemano su colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,

Francisco Luis Muñoz Molina
FRANCISCO LUIS MUÑOZ SAMANA
CC 16 111 133

